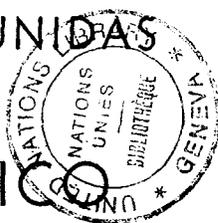


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1214/Add.15
2 de noviembre de 1976

ESPAÑOL
Original: FRANCES/ITALIANO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
33º período de sesiones

INFORMES PERIODICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Informes sobre la libertad de información correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975, recibidos de los gobiernos en virtud de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social

INDICE

| | <u>Página</u> |
|---------------|---------------|
| Francia | 2 |
| Italia | 22 |

FRANCIA

[Original: Francés]

[11 de octubre de 1976]

I. Reseña preliminar sucinta de las políticas generales y novedades importantes ocurridas durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975 en relación con la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideraciones de fronteras

El sistema de información de Francia asegura desde hace muchos años la libertad de transmitir allende las fronteras información e ideas de todas clases, e incluso facilita la difusión de las mismas. Durante el período de que se trata no se ha producido ninguna modificación de la política global a este respecto.

El Gobierno francés propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, con objeto de facilitar la investigación y difusión de informaciones relativas a todas las partes del mundo, incluidas las regiones donde se registran acontecimientos violentos, que adoptara una convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión profesional peligrosa.

Por otra parte, cabe señalar, aunque el documento lleva una fecha ligeramente posterior al 30 de junio de 1975, que Francia firmó el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, formulada en Helsinki, que trata especialmente del mejoramiento de la difusión de la información, del acceso a la información, del intercambio de informaciones, de la cooperación en la esfera de la información y del mejoramiento de las condiciones de trabajo del periodista.

II. Influencia de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre las constituciones y las leyes aprobadas y sobre las decisiones dictadas por los tribunales de justicia durante este período acerca del reconocimiento, el goce y la protección de la libertad de información

Como la legislación francesa ha alcanzado, en general, fases más avanzadas que las medidas mínimas previstas en los instrumentos de las Naciones Unidas, no parece que éstos hayan podido ejercer una influencia directa en las decisiones dictadas por los tribunales de justicia durante el período de que se trata.

III. Medidas legislativas y de otra índole dictadas durante el período

La reforma legislativa más importante registrada entre 1971 y 1975 concierne a la organización de la radiodifusión-televisión francesa, que continúa en régimen de monopolio, si bien el ejercicio de sus funciones se ha distribuido entre diferentes organismos públicos.

Esta reforma se hizo en virtud de la Ley de 7 de agosto de 1974, de la cual se presenta adjunto un análisis sacado de un informe preparado para el comité de expertos sobre los medios de comunicación de masas a petición del Secretario General (Dirección de Asuntos Jurídicos) del Consejo de Europa.

En materia de cinematografía conviene señalar el Decreto Nº 71-46 de 6 de enero de 1971, en el que se definen y clasifican los teatros cinematográficos de arte y ensayo que gozan de un régimen fiscal privilegiado.

Por otra parte, la última ley de finanzas ha establecido un sistema de disuasión contra la producción y difusión de películas pornográficas o que inciten a la violencia. Este sistema abarca medidas de orden fiscal y financiero (aumento del impuesto sobre el valor agregado, exacción suplementaria de un 20% sobre los beneficios, exclusión de diversas ventajas).

En lo que respecta a la prensa, que desde hace más de 40 años se beneficia de deducciones considerables en materia de impuestos y de tarifas postales, el Gobierno francés ha hecho examinar por una mesa redonda, en la que participaron representantes de editoriales periodísticas, medidas encaminadas a mejorar la política fiscal aplicable a la prensa. En espera de que el Parlamento examine el proyecto de ley sometido, el Gobierno ha instituido dos series de ayudas excepcionales.

La primera (Decreto Nº 73-268 de 13 de marzo de 1973, y Decreto Nº 74-1051 de 11 de diciembre de 1974) concierne a los periódicos de opinión cuyos recursos publicitarios son escasos.

La segunda, de carácter coyuntural (Decisión de 26 de junio de 1975), tiene por objeto aliviar las consecuencias del aumento de precio del papel de periódico.

Las empresas de información y prensa, al igual que todas las demás empresas, están sometidas a las disposiciones de la Ley de 16 de julio de 1971 sobre la organización de la formación profesional continua en el marco de la educación permanente. A este respecto cabe señalar la creación de la asociación de formación de la prensa parisina (ASFOPRES), que agrupa a las empresas de prensa y a las que tienen con éstas vinculaciones progresivas y regresivas.

En la esfera audiovisual, las funciones de formación profesional se han confiando al Instituto Nacional de Técnicas Audiovisuales (INA), institución pública creada por la Ley de reforma de la ORTF (véase el análisis de la Ley de 7 de agosto de 1974, relativa a la radiodifusión y a la televisión).

En diversas ocasiones, en particular contestando a preguntas de parlamentarios, el Gobierno francés ha manifestado que estima que el establecimiento de un código deontológico de la información exige esencialmente el acuerdo del conjunto de las organizaciones profesionales interesadas, que no quiere considerar una intervención autoritaria en esta esfera, y que está dispuesto a tomar en cuenta las propuestas que le sean formuladas siempre que éstas cuenten con un consenso muy amplio.

IV. Limitaciones al ejercicio de la libertad de información

- a) La protección de la reputación, los derechos y las libertades de los demás, incluida la protección contra toda injerencia en la vida privada

La Ley Nº 70-643 de 17 de julio de 1970, encaminada a reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, ha insertado en el código civil (artículo 9) una nueva disposición por la cual: "Todo ciudadano tiene derecho a

que se respete su vida privada", y que da al juez, que podrá dar en su caso un fallo de urgencia, el poder de tomar todas las medidas adecuadas para impedir o hacer cesar las injerencias en la intimidad de la vida privada.

Por otra parte, el legislador ha dado carácter de delito a cierto número de actos, que se mencionan en los artículos 368 a 370 del Código Penal, con el mismo fin de protección de la vida personal del ciudadano: "espionaje", de las palabras o la imagen de una persona, "en un lugar privado y sin el consentimiento de ésta" (artículo 360), conservación, difusión o utilización de sonidos o imágenes obtenidos fraudulentamente -siendo responsables en primer lugar los directores de las publicaciones o editores (artículo 369)- publicación de montajes realizados con las palabras o la imagen de una persona "si no resulta evidente que se trate de un montaje o si no se menciona este hecho expresamente" (artículo 370).

Las penalidades previstas por la ley son considerables, especialmente en el plano pecuniario: un año de prisión y 50.000 francos de multa. Como en materia de difamación, sólo puede emprenderse una acción pública a petición de la víctima.

b) Protección de la moralidad pública

El Decreto Nº 71-840 de 13 de octubre de 1971 inserta en el Código Penal el artículo R.38-10º, relativo a los que envían, sin petición previa del destinatario, distribuyen, o hacen distribuir a domicilio o en lugares públicos "todo tipo de prospectos, escritos, imágenes, fotografías o cualquier tipo de objetos indecentes". El delito es amplio, en la medida en que no supone que los objetos enviados o distribuidos sean solamente contrarios a las "buenas costumbres" en el sentido del artículo 283 del Código Penal.

La infracción es una contravención de "cuarta clase", es decir, que se castiga con una multa de 600 francos como máximo. También se puede imponer una pena de prisión de hasta ocho días.

Con objeto de proteger a los consumidores se ha impuesto una restricción a la libertad de publicación, por medio de la Ley Nº 73-1133 de 27 de diciembre de 1973, que, en sus artículos 44 y siguientes, reprime la publicidad engañosa, es decir, las "alegaciones, indicaciones o presentaciones falsas o propias a inducir a error, cuando éstas se refieren a uno o varios de los elementos siguientes: existencia, naturaleza, composición, calidades esenciales, contenido y principios útiles, especie, origen, cantidad, modo y fecha de fabricación, propiedades, precio y condiciones de venta de los bienes o servicios...".

c) La apología y propaganda del odio nacional, racial y religioso o de la discriminación racial y religiosa

La Ley Nº 72-546 de 1º de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo, instituye un nuevo delito, la "provocación a la discriminación, al odio o a la violencia" por razón del origen étnico, nacionalidad, raza o religión de una persona (artículo 24, apartado 5, de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la

libertad de prensa). Se precisa que los medios audiovisuales quedan en adelante asimilados a los medios tradicionales (escritos, dibujos...) de transmisión del pensamiento (artículo 23 de la misma Ley). Además, actualmente se reprimen la injuria y la difamación de carácter racista sin exigirse que tengan por objeto provocar odio entre los ciudadanos o habitantes (artículos 32 y 33 nuevos). A fin de dar a estas disposiciones un efecto disuasivo máximo, se indica que en la hipótesis inversa, considerada como especialmente grave, el ministerio público puede ejercer de oficio la acción pública (artículo 48-6º de la Ley de 1881).

Por último, las asociaciones que tienen por objetivo luchar contra el racismo pueden constituirse parte civil en ciertas condiciones (artículo 2-1 del Código de Enjuiciamiento Penal). Por el contrario, las asociaciones o grupos que incitan al racismo quedan disueltas por decreto, del mismo modo que los grupos de combate o milicias privadas (Ley de 10 de enero de 1936, artículo 1º-8º).

Cabe señalar que las infracciones previstas en la Ley de 1972 se castigan severamente, especialmente con multas que pueden alcanzar la suma de 300.000 francos.

Puesto que el período de referencia previsto para el informe abarca hasta el 30 de junio de 1975, a título informativo conviene citar dos nuevos elementos registrados poco después de esta fecha.

1) La Ley Nº 75-624 de 11 de julio de 1975 (artículo 308-1 del Código Penal) castiga el hecho de que una persona comunique o divulgue una información, a sabiendas de que es falsa, con el fin de hacer creer en una agresión contra personas o bienes, punible según el Código Penal.

Esta nueva disposición constituye una restricción al ejercicio de la libertad de información justificada por la protección del orden público (véase el párrafo IV, b, del plan de los epígrafes).

2) La Ley Nº 75-617 de 11 de julio de 1975 (nuevo artículo 39 de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre libertad de prensa) añade a la prohibición de dar a conocer y de publicar, que existía ya (especialmente en lo que respecta a los procesos por difamación, en ciertos casos, y los procesos en materia de aborto) la de comunicar y publicar los documentos de procesos relativos a las cuestiones de filiación, la acción a efectos de pago de pensión y la anulación de matrimonio.

Según esta Ley, tales prohibiciones no se aplican a la publicación de la parte dispositiva de las decisiones, de lo que se deduce que la motivación del juicio no puede publicarse.

Esta disposición legislativa es una restricción a la libertad de información en el sentido del párrafo IV, e), del plan de los epígrafes.

V.)
VI.) Estos epígrafes no dan lugar a ningún comentario especial en lo que respecta a Francia.

Apéndice^{a/}

LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASA EN FRANCIA

I. El sistema actual

1. Los medios de comunicación audiovisual

A los fines del presente informe no se estudiarán en este apartado más que la radiodifusión y la televisión.

El texto de base en vigor, que ha reformado profundamente el sistema anterior, es la ley de 7 de agosto de 1974 relativa a la radiodifusión y la televisión.

A. Principios generales

La ley de 1974 recuerda, y al mismo tiempo especifica, los dos grandes principios en que se fundaba el sistema anterior: la radiodifusión-televisión francesa constituye un servicio público nacional; este servicio público es un monopolio estatal.

1. La radiodifusión-televisión francesa constituye un servicio público nacional que, por otra parte, el Estado explotaba anteriormente y administraba de manera directa. El artículo 1 de la ley de 1974 define las funciones de este servicio público como sigue:

"El servicio público nacional de la radiodifusión y la televisión francesa asume en el marco de su competencia la función de satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población en lo que respecta a la información, las comunicaciones, la cultura, la educación, el entretenimiento y el conjunto de los valores de la civilización. Tiene por objeto hacer prevalecer en esta esfera exclusivamente la protección de los intereses generales de la colectividad.

Asegura un acceso igual a la expresión de las principales tendencias del pensamiento y de las grandes corrientes de opinión, y periódicamente pone a disposición de éstos espacios de emisión.

Participa en la difusión de la cultura francesa en el mundo.

Estas responsabilidades le obligan a velar por la calidad y la ilustración de la lengua francesa."

De este carácter de servicio público de la radiodifusión-televisión se desprenden varias obligaciones generales para los organismos de gestión (instituciones públicas o sociedades nacionales, véase infra), obligaciones determinadas por la ley y por los pliegos de condiciones.

^{a/} Extracto del documento del Consejo de Europa, "Comité d'Experts sur les moyens de communication de masse en France". Estrasburgo, 21 de junio de 1976.

a) Principio de igualdad y de neutralidad: este principio, ya consagrado por la jurisprudencia, se menciona en diversas ocasiones de la ley de 1974:

- En el citado artículo 1, se dispone que el servicio público nacional "asegura un acceso igual a la expresión de las principales tendencias del pensamiento y de las grandes corrientes de opinión". El artículo 15 prevé que debe concederse un tiempo mínimo de emisión a las agrupaciones políticas u organizaciones profesionales representativas para que puedan expresarse libremente. En especial, durante las campañas electorales "se concederá a los grupos parlamentarios de la mayoría y a los de la oposición un tiempo de emisión igual" (artículo 16, apartado 4). El Gobierno, si bien puede en cualquier momento hacer programar y difundir todas las declaraciones y comunicaciones que considere necesarias, tiene que indicar que emanan de él las emisiones correspondientes (artículo 16, apartado 1).

- Por el artículo 10 se obliga a una de las sociedades nacionales encargadas de los programas (actualmente "France-Régions 3") reservar un espacio privilegiado "para la organización de emisiones que permitan a las diversas tendencias ideológicas y creencias expresarse de manera directa".

- Por el artículo 17 se obliga a los consejos de administración de los organismos de gestión a velar por "la objetividad y exactitud de las afirmaciones difundidas, y por la expresión de las principales tendencias del pensamiento y de las grandes corrientes de opinión".

- Por último, el reconocimiento de un derecho de respuesta en las emisiones de radio y televisión (véase infra) constituye asimismo una garantía de la neutralidad del servicio público.

b) Principio de continuidad: según el artículo 15 de la ley de 1974, el pliego de condiciones de cada organismo de gestión debe fijar "los objetivos que se han de alcanzar para cumplir las misiones de servicio público, especialmente el desarrollo de las redes de emisión y el volumen mínimo de las emisiones". Por otra parte, el artículo 26 contiene disposiciones para asegurar un mínimo de continuidad del servicio público en caso de huelga: "en caso de una cesación concertada del trabajo, a la institución pública de difusión y a las sociedades nacionales encargadas de los programas incumbe asegurar la continuidad de los elementos de servicio necesarios para cumplir las funciones definidas en el artículo 1. El presidente de este organismo determinará qué categorías de personal o qué agentes deben continuar prestando servicio".

c) Principio de mutabilidad: como todos los demás servicios públicos, el servicio de radiodifusión-televisión debe poder adaptarse constantemente a la evolución, especialmente a las modificaciones técnicas que puedan producirse. Esta obligación tradicional del servicio público se menciona también en el apartado 4 del artículo 15 de la ley que obliga a las sociedades nacionales de televisión a "favorecer por los medios que consideren apropiados la invención, la creatividad y la renovación de los programas".

2. El servicio público nacional de la radiodifusión-televisión francesa es un monopolio estatal. Este monopolio, que también es tradicional, está definido y delimitado en los artículos 2 y 3 de la ley de 3 de julio de 1972, a los que remite el artículo 2 de la ley de 1974:

"Artículo 2.- El servicio público nacional de la radiodifusión-televisión francesa es un monopolio estatal. Tiene la función, en todo el territorio de la República, de:

1. Determinar los programas destinados a su difusión al público o a ciertas categorías de público;
2. Difundir esos programas por todos los procedimientos de telecomunicación;
3. Organizar, constituir, explotar y mantener redes e instalaciones que aseguren esta difusión."

"Artículo 3.- Se podrán conceder derogaciones del monopolio definido en el artículo 2 en las condiciones que se determinen por decreto:

1. Para la difusión de programas a públicos determinados, señalándose que los ministerios competentes en esta esfera podrán determinar los programas relativos a la educación y la formación;
2. Para la difusión de programas en circuito cerrado en locales privados;
3. Para experimentos de investigación científica;
4. En interés de la defensa nacional o de la seguridad pública.

En los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, las derogaciones son precarias y revocables."

Respecto a este régimen actual del monopolio estatal se pueden hacer tres observaciones complementarias:

- Aunque abarca la programación y la difusión (asumida respectivamente por las sociedades nacionales encargadas de los programas y por los organismos públicos -véase infra) no abarca el sector de la producción de las emisiones difundidas.

- El monopolio de difusión en materia de radio y televisión interfiere con otro monopolio estatal, el de la transmisión de señales de toda índole, confiado al Ministerio de Correos y Telecomunicaciones (Código del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones, arts. L.32 a 45). Por ello existe cierta colaboración entre la administración de correos y los organismos de gestión de la radiodifusión-televisión, lo que se ha reflejado especialmente en la creación de una filial común, la Sociedad francesa de teledistribución, sociedad anónima encargada de estudiar y experimentar las condiciones del ejercicio conjunto, por la administración de correos y telecomunicaciones y la administración de la radiodifusión-televisión, de sus componentes en materia de distribución por cable.

- El monopolio estatal no impide la existencia de cinco estaciones periféricas que emiten en lengua francesa a partir de emisoras implantadas en las fronteras (Radio Luxemburgo, Radio Montecarlo, Europa N° 1, Radio Andorra y Sud-Radio); pero el Estado controla en parte estas estaciones por conducto de la SOFIRAD (Sociedad financiera de radiodifusión), sociedad de cuyas acciones el Estado posee el 99% y cuya función principal es tomar participaciones en las sociedades de gestión de las estaciones emisoras periféricas.

B. Organización administrativa

1. Los organismos de gestión

En el sistema actual, resultante de la ley de 1974, existe una pluralidad de organismos de gestión que, en la medida más amplia posible, funcionan bajo un régimen jurídico idéntico al de las empresas del sector privado: son, a saber, un establecimiento público de difusión, un instituto de técnicas audiovisuales y cuatro sociedades nacionales encargadas de los programas que ejercen el monopolio del Estado; a ellos hay que añadir la sociedad de producción. En otras palabras, se ha querido situar el ejercicio del servicio público nacional constitutivo de un monopolio de Estado bajo el doble signo de la "privatización jurídica" y de la competencia.

a) El establecimiento público de difusión.

Se trata de una institución pública de carácter industrial y comercial, dotada de autonomía administrativa y financiera. Su organización se rige por el decreto 74-795 de 24 de septiembre de 1974, en el que se precisan las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la ley de 1974.

El artículo 1 de dicho decreto prevé que esta institución tiene por fin:

"Asegurar la difusión de los programas radiofónicos y televisados en el territorio de la República y con destino a los países extranjeros, así como los intercambios internacionales;

Organizar, desarrollar y explotar las redes e instalaciones de difusión de esos programas y velar por el mantenimiento de las mismas;

Adoptar o promover cuantas medidas permitan proteger la recepción de las emisiones;

Realizar investigaciones sobre los materiales y las técnicas de radiodifusión y de televisión, principalmente en colaboración con el centro nacional de estudios de telecomunicaciones, y participar en la formulación de normas relativas a esos materiales y técnicas;

Ayudar, según sea necesario, a las sociedades nacionales encargadas de los programas y a la sociedad de producción previstas en la ley de 7 de agosto de 1974, en lo que se refiere a la adquisición, el alquiler y el mantenimiento de los materiales por esas sociedades, para evitar que la utilización de los mismos comprometa la calidad de la difusión;

Asegurar, en colaboración con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el Ministro de Cooperación, las relaciones con los organismos de radiodifusión y de televisión internacionales o extranjeros, públicos o privados, con respecto a la cooperación internacional en materia de técnicas de radiodifusión y televisión y a la distribución de las redes y frecuencias utilizadas para la radiodifusión;

Llevar a cabo cualquier misión de asistencia técnica o de cooperación en el extranjero, a petición o con autorización del Gobierno."

La dirección de este establecimiento la asume un consejo de administración compuesto, por partes iguales, de representantes del Estado (8) y representantes de las Asambleas parlamentarias (1 para cada una de las dos Asambleas), de las sociedades nacionales encargadas de los programas (1 por cada una de las cuatro sociedades) y del personal del establecimiento (2). Todos estos miembros ejercen su mandato por un período de tres años, si bien se precisa que en cualquier momento podrá ponerse término al mandato de los representantes del Estado. El presidente, elegido entre los miembros del consejo de administración, y un director general, que actúa según las instrucciones del primero, se nombran, por un período de tres años, por decreto establecido en el Consejo de Ministros.

b) Instituto de técnicas audiovisuales.

Creado también en virtud de la ley de 1974, completada por los decretos 74-946 de 14 de noviembre de 1974 y 76-418 de 14 de mayo de 1976, el instituto es un organismo público de carácter industrial y comercial. El artículo 71 de la ley de finanzas de 30 de diciembre de 1974 le hizo extensivas diversas disposiciones de la ley de 7 de agosto de 1974 relativas al establecimiento público de difusión, en particular la participación en el ejercicio del monopolio de difusión. El instituto está encargado, sobre todo, de la conservación de los archivos, de la investigación en materia de medios audiovisuales y de la formación profesional. Su actividad se extiende, además, a los antecedentes, la aplicación y el desarrollo de los medios y formas de comunicación audiovisual. Por último, se encarga de la distribución cultural internacional, por cuenta de la institución pública de difusión y de las sociedades encargadas de los programas, y puede además desempeñar ante estos organismos una función de asistencia técnica en materia audiovisual.

La gestión del instituto incumbe a un consejo de administración cuyo miembros se nombran en principio por un período de tres años y que comprende actualmente cuatro representantes del Estado (tres de ellos designados por el Primer Ministro y uno por el Ministro de Finanzas), un representante del personal y dos personas de reconocida competencia. La función ejecutiva corresponde al presidente, nombrado por un período de tres años entre los miembros del Consejo, y al director general, que actúa siguiendo las instrucciones del presidente.

c) Las sociedades nacionales encargadas de los programas.

Estas sociedades asumen el monopolio del Estado en lo que respecta a la programación de las emisiones.

- La sociedad nacional de radiodifusión ("Radio-France") se encarga de la concepción y de la elaboración de los programas de las emisiones de radiodifusión, puede producir emisiones y ceder a terceros sus derechos sobre las mismas. Asegura además la administración y el desarrollo de las orquestas, tanto en París como en las provincias.

- Las sociedades nacionales de televisión, que son tres ("Televisión française 1", "Arteme 2" y "France-Régions 3"), están encargadas de elaborar y programar emisiones televisadas; pueden a su vez ser productoras de emisiones y comercializarlas. Sus presidentes se reúnen periódicamente con el fin de armonizar los programas.

Una de esas sociedades nacionales de televisión, "France-Régions 3", tiene un régimen un tanto especial: debe reservar un espacio privilegiado a la programación de películas cinematográficas y a la organización de emisiones destinadas a la expresión directa de las diversas tendencias ideológicas y de creencia; a ese fin, en su consejo debe figurar una persona de reconocido prestigio en el mundo cultural y perteneciente a la esfera cinematográfica, a la vez que una comisión integrada por cuatro personalidades independientes actúa al lado del presidente para las emisiones de expresión directa de las distintas corrientes ideológicas y de creencia (véanse los decretos del Secretario de la Presidencia, portavoz del Gobierno, de fecha 7 de febrero y 12 de marzo de 1975). Esta sociedad está encargada, además, de la gestión y del desarrollo de los centros regionales de radio y de televisión. Por último, de ella depende el organismo encargado de la radiodifusión y de la televisión en los departamentos y territorios de ultramar (delegación en las estaciones de ultramar: decreto 74-951 de 14 de noviembre de 1974); además, le corresponden la concepción, producción y programación de las emisiones, así como la difusión de los programas por cuenta de establecimiento público de difusión.

- Estas cuatro sociedades nacionales tienen la misma estructura. Se trata de sociedades anónimas de derecho privado cuyo único accionista es el Estado. Cada una de ellas está regida por un consejo de administración compuesto de seis miembros (dos representantes del Estado, un parlamentario, una personalidad de la prensa escrita, un representante del personal y una persona de reconocido prestigio en el mundo cultural), que ejerce los poderes normalmente reservados a la asamblea general de los accionistas y establece los estatutos aprobados por decreto. Los miembros de este consejo ejercen su mandato por un período de tres años y el presidente, elegido entre ellos, es nombrado a su vez por un período de tres años, por decreto del Consejo de Ministros.

d) La sociedad de producción.

Una sociedad de producción, que funciona como sociedad anónima de derecho privado, se encarga de realizar producciones en película y en video que luego ofrece comercialmente a las sociedades de programación en particular; estas últimas, sin embargo, son libres de recurrir o no a sus servicios.

Contrariamente a las sociedades encargadas de los programas, el capital de la sociedad de producción no pertenece necesariamente en su totalidad al Estado: además de este último, pueden ser accionistas otras personas de derecho público, sociedades

nacionales o sociedades de economía mixta, si bien los capitales públicos deben ser siempre mayoritarios. Es cierto que, en la práctica, por un decreto de 30 de septiembre de 1974 se autoriza al Ministro de Finanzas a reservarse una participación del orden de un 99,88% del capital social en la sociedad de producción que habría de crearse con el nombre de "Société française de production et de création audiovisuelles".

Aunque se trate de una sociedad de derecho privado, los estatutos de la sociedad de producción deben ser aprobados por decreto; el nombramiento del presidente y, en su caso, del director general, así como todo aumento o disminución del capital y toda cesión de acciones, están sujetos a la aprobación del Primer Ministro o del miembro del Gobierno delegado por él a esos efectos.

2. Las instituciones consultivas

El sistema actual hace intervenir en la gestión de la radiodifusión-televisión diversos órganos consultivos compuestos sobre todo de personas especialmente designadas y de personalidades independientes. Esos órganos pueden ser centrales o regionales.

a) Órganos centrales.

Hay en esencia cinco órganos centrales.

- La delegación parlamentaria para la radiodifusión-televisión francesa, en primer lugar, incluye a los relatores generales de las comisiones de finanzas de las dos Asambleas, los relatores especiales de las mismas comisiones y los relatores de las comisiones de asuntos culturales encargados de la radiodifusión y de la televisión, así como a cinco diputados y tres senadores designados de forma que aseguren una representación equilibrada de los grupos políticos. Se trata de una especie de comisión parlamentaria permanente que se suma a las comisiones permanentes previstas por la Constitución y que, durante todo el año, ejerce sobre el terreno o de visu un derecho de fiscalización sobre el funcionamiento del servicio público de la radio y de la televisión. Puede exponer su opinión al Gobierno, sea por iniciativa propia o a petición del mismo; en determinados casos es obligatorio contar con su dictamen, en particular acerca de las infracciones contra el monopolio y sobre los acuerdos concluidos entre los organismos de gestión para la producción, la difusión y la reproducción de emisiones. Por último, la delegación da cuenta de sus actividades a las asambleas parlamentarias y, en particular, establece cada año un informe que deposita en la Mesa de las Asambleas en el momento de apertura de la primera sesión ordinaria.

- El Consejo Superior de Técnicas Audiovisuales fue creado por ley de 3 de julio de 1972, cuyas disposiciones al respecto confirmó la ley de 7 de agosto de 1974 (últimas líneas del artículo 34). Presidido por el Primer Ministro o por un Ministro delegado a esos efectos, el Consejo está formado por miembros de la Asamblea Nacional y del Senado, y por personalidades particularmente competentes en los sectores cultural, artístico, científico, técnico, jurídico, profesional, familiar y sindical.

Por encargo del Gobierno, el Consejo Superior da su opinión sobre los problemas relativos a la orientación y al desarrollo de las técnicas audiovisuales y sobre aquellos otros que pueden plantearse a los poderes públicos en este sector de actividades. Puede además ser consultado por el Gobierno sobre todo tipo de cuestiones, en particular sobre la deontología de las comunicaciones audiovisuales, sobre ciertas categorías de infracciones contra el monopolio de difusión y acerca de las modalidades del ejercicio del derecho de respuesta (véase más abajo).

- La Comisión para la formación y la protección del consumidor a través de los medios audiovisuales fue establecida en virtud de un decreto de 22 de diciembre de 1975, como dependiente del Primer Ministro o del Ministro delegado por él a estos efectos. Esta comisión está compuesta de un presidente designado por el Primer Ministro, un representante del Ministro de Finanzas (Dirección General de la competencia y los precios), un representante de cada una de las sociedades nacionales encargadas de los programas, tres representantes de los consumidores, el Director del Instituto nacional del consumo y dos personalidades designadas a base de sus conocimientos en la materia. Tiene como función dar su parecer acerca de los convenios anuales establecidos entre las sociedades encargadas de los programas y el Instituto nacional del consumo o el Ministerio de Finanzas. Su cometido no es, por otra parte, puramente consultivo, ya que, a petición de las sociedades nacionales, de las administraciones del Estado, del Instituto nacional del consumo o de las asociaciones de consumidores, asume la tarea de arbitrar los conflictos derivados del uso del derecho de veto suspensivo sobre una emisión, previsto en los pliegos de condiciones de las sociedades encargadas de los programas, por una de éstas.

- El Comité consultivo de los programas para los departamentos y territorios de ultramar ayuda al presidente del consejo de administración de la sociedad nacional de televisión (actualmente "France-Régions 3") de la que depende el organismo encargado de la radiodifusión y de la televisión en los departamentos y territorios de ultramar (véase el decreto 74-951 de 14 de noviembre de 1974). Integran este comité dos miembros elegidos por cada uno de los consejos generales o asambleas territoriales, dos personalidades designadas por decreto ministerial y dos parlamentarios nombrados por su asamblea.

- Por último, un decreto de 7 de febrero de 1975 estableció una comisión consultiva dependiente también del presidente del consejo de administración de "France-Régions 3", "encargado de darle una opinión sobre las emisiones dedicadas a la expresión de las distintas corrientes de creencia y de pensamiento". Nombrada por decreto del Primer Ministro o del Ministro delegado por éste, esta comisión comprende dos miembros del Consejo de Estado, (uno de los cuales asume las funciones de presidente), dos jueces y una persona de reconocida competencia en la materia.

b) Organos regionales.

Como anejo a cada centro regional de radio y televisión que, como se ha visto, depende de una sociedad nacional de televisión, "France-Régions 3", se ha establecido un comité regional consultivo sobre técnicas audiovisuales. Este comité está compuesto por personalidades representativas de las principales tendencias intelectuales y de las fuerzas vivas que contribuyen a la vida económica, social y cultural de la región; comprende un tercio de miembros elegidos localmente.

3. Las instituciones de control

- Los organismos de gestión (establecimientos públicos y sociedades nacionales) están sometidos, por lo general, al control del Primer Ministro o del miembro del Gobierno por él designado a esos efectos: esta autoridad tutelar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de 7 de agosto de 1974, asegura el respeto del monopolio y vela por la observancia de los pliegos de condiciones y, en términos más generales, de las obligaciones de servicio público, por parte de los establecimientos públicos y de las sociedades nacionales.

Corresponde especialmente a la autoridad tutelar, decidir acerca de los pliegos de condiciones de esos organismos, una vez oída la opinión de la delegación parlamentaria (véanse los decretos de 25 de abril de 1975); también aprueba los estatutos de las sociedades nacionales y de la sociedad de producción (véanse los decretos de 30 de diciembre de 1974). Por otra parte, ciertas deliberaciones de los consejos de administración están sujetas a la aprobación previa o al veto del Primer Ministro o del Ministro de Finanzas.

- Los organismos de gestión están sujetos al control económico y financiero del Estado: en particular, un inspector del Estado, dependiente del Ministro de Finanzas, asiste a las sesiones del consejo de administración de cada organismo con voto consultivo.

- Los organismos de gestión están sometidos además a un control de la Comisión de verificación de cuentas de las empresas públicas; este control se extiende a sus filiales y subfiliales.

- También se ejerce cierto control a través de las instituciones consultivas y, en particular, por medio de la delegación parlamentaria, que recibe todos los informes de la Comisión de verificación de cuentas de las empresas públicas.

- Por último, el Parlamento ejerce un control cuando cada año, al someterse a votación el presupuesto del Estado, otorga su autorización para percibir los impuestos y repartir el producto de los mismos (véase más abajo). Este control es bastante amplio; al proyecto de la ley de finanzas se adjuntan, en particular, los pliegos de condiciones del año en curso, las cláusulas adicionales que eventualmente modifican los datos para el año siguiente contenidos en dichos pliegos, y las observaciones del Primer Ministro, o del ministro en quien éste delegó, acerca del cumplimiento por cada sociedad de las condiciones incluidas en su pliego, a fin de que los parlamentarios puedan examinarlos y efectuar las investigaciones que estimen oportunas.

C. Organización financiera

1. Recursos de los organismos de gestión

Estos recursos provienen esencialmente del producto del impuesto por derecho de uso de los aparatos de radio y televisión y de ingresos procedentes de la publicidad.

a) Impuesto por uso de aparato de radio o televisión.

No se trata de una remuneración por servicios prestados sino de un impuesto parafiscal, aunque sea recaudado por el Estado y su importe se inscriba provisionalmente en el presupuesto del mismo (en una cuenta especial del Tesoro).

Conforme al estatuto general de los impuestos parafiscales (artículo 4 de la ley orgánica de 2 de enero de 1959), este impuesto depende del poder reglamentario con atribuciones para establecerlo y ajustar las condiciones mediante decreto en Consejo de Estado, y para determinar en particular qué personas están sujetas al pago de ese impuesto y las categorías de beneficiarios de tarifas especiales o de exoneración (esas tarifas especiales y exoneraciones originan un reembolso por parte del Estado: artículo 21 de la ley de 7 de agosto de 1974). Por el contrario, cuando cada año se procede a votar el presupuesto del Estado, es el Parlamento el que debe autorizar la percepción del impuesto en el curso del año siguiente.

Del producto que se espera recaudar de este impuesto, por decisión conjunta del Primer Ministro (o del Ministro en que delegue) y del Ministro de Finanzas se efectúa primeramente un doble descuento: el primero destinado al establecimiento público de difusión para financiar los equipos que progresivamente permitan difundir las emisiones en todo el territorio y en el extranjero, y para costear las operaciones excepcionales de instalación previstas en el pliego de condiciones o decididas por las autoridades tutelares; el segundo descuento se destina a las sociedades de programación para satisfacer los gastos derivados de sus nuevas obligaciones cuyo financiamiento, según se prevé en los pliegos de condiciones, se cubrirá mediante atribución directa de los impuestos del primer año de inscripción. El resto se reparte luego entre las sociedades de programación a partir de las dotaciones del año precedente en función de criterios definidos mediante decreto en el Consejo de Estado, previa consulta con la delegación parlamentaria (véase el decreto 74-1106 de 24 de diciembre de 1974, completado o modificado por la orden de 13 de mayo de 1975; el decreto de 16 de junio de 1975 y la orden de 21 de julio de 1975). Por una parte se tienen particularmente en cuenta las prescripciones de los pliegos de condiciones, la calidad de las emisiones y su valor cultural; y por otra la amplitud del auditorio y el volumen de los ingresos propios de la sociedad. Una comisión presidida por un magistrado del Tribunal de Cuentas asume la responsabilidad de la distribución, ayudado por varios organismos, a saber: una comisión especial de 27 miembros encargada de clasificar las sociedades encargadas de los programas en función de la calidad y del valor cultural de las emisiones, y de la medida en que se ajusten al pliego de condiciones; un centro de estudios de la opinión pública encargado de realizar encuestas entre el público que permitan determinar el volumen de oyentes logrado por cada sociedad, y de informarse acerca de la apreciación que los auditores y los telespectadores hacen de la calidad y del valor cultural de los programas; un servicio de control de los programas, cuya actividad permite comprobar si las sociedades encargadas de los programas cumplen sus obligaciones en materia de programas, y advertir, en particular, si se transmiten mensajes publicitarios fuera de las emisiones previstas a ese fin. El reparto así efectuado se somete a la aprobación del Parlamento (por lo que se refiere a 1976, véase el artículo 58 de la ley de finanzas de 30 de diciembre de 1975).

b) Ingresos procedentes de la publicidad.

Estos ingresos provienen principalmente de la publicidad de marcas comerciales, iniciada en la radiodifusión-televisión francesa en octubre de 1968. Actualmente el texto de base en esta materia es el artículo 22 de la ley de 7 de agosto de 1974 (completado por el artículo 10 del decreto 74-1106 de 26 de diciembre de 1974), según el cual la duración y la distribución de las emisiones publicitarias y el volumen de los ingresos correspondientes deben mantenerse dentro de límites compatibles con las funciones confiadas a un servicio público nacional. La proporción de los ingresos procedentes de la publicidad de marcas comerciales no puede exceder globalmente del 25% del total de los recursos de los establecimientos públicos y de las sociedades nacionales de gestión. En los pliegos de condiciones se prevén las modalidades de aplicación de estos principios, cuyo control y ejecución están a cargo de la Administración francesa de publicidad (véase más abajo). Los pliegos de condiciones fijan además la proporción máxima de ingresos de fuente publicitaria que pueden proceder del mismo anunciante.

c) Otros ingresos.

- El establecimiento público de difusión percibe, además del porcentaje de los impuestos por utilización de aparatos de radio y televisión y de los ingresos de fuentes publicitarias, el pago efectuado por las sociedades nacionales encargadas de los programas por la difusión de sus emisiones y la remuneración de los servicios prestados en la forma que sea, así como fondos de ayuda, subvenciones del Estado y el producto de préstamos, de participaciones financieras y de donativos y legados.

- El Instituto de técnicas audiovisuales percibe una contribución a tanto alzado del establecimiento público de difusión, de las sociedades nacionales y de la sociedad de producción, así como remuneraciones por servicios prestados y, más en general, el producto que obtiene de sus actividades, sobre todo de la valorización del patrimonio que tiene asignado, de los donativos y legados y de los créditos y subvenciones que pueden concederle el Estado, colectividades locales o establecimientos públicos.

- Las sociedades nacionales encargadas de los programas y, sobre todo, la sociedad de producción pueden ceder a terceros los derechos que poseen sobre las emisiones, y comercializar su producción.

2. Tutela financiera

Esta tutela se ejerce por distintos cauces.

En primer lugar, por lo que respecta a los dos establecimientos públicos, el Primer Ministro o el Ministro de Finanzas tienen la posibilidad de oponerse legalmente a los resultados de las deliberaciones presupuestarias y financieras de los consejos de administración. La relación provisional de los ingresos y de los gastos de cada sociedad nacional de programación se transmite al Gobierno para que formule las observaciones oportunas.

- Por su parte, el Parlamento ejerce también un control no sólo por intermedio de la delegación parlamentaria sino también cuando se procede a conceder la autorización anual, en la ley de finanzas, para la percepción y la repartición de los impuestos. Los resultados financieros del año precedente, las cuentas provisionales de los establecimientos públicos y de las sociedades nacionales para el año en curso, y el presupuesto y la relación provisional de los ingresos y de los gastos para el año en curso, y el presupuesto y la relación provisional de los ingresos y de los gastos para el año siguiente, acompañados de las posibles observaciones del Gobierno, se adjuntan al proyecto de ley de finanzas; también se adjuntan la cuenta de explotación, la relación de beneficios y de pérdidas y el balance de la sociedad de producción.

- Recordemos, por último, los controles ya mencionados (véase más arriba) que ejercen los inspectores del Estado y la Comisión de verificación de cuentas de las empresas públicas.

3. El régimen fiscal

En el antiguo sistema, la ORTF (Office de la Radiodiffusion-Télévision Française) se hallaba sujeta al derecho fiscal común en virtud de la ley de finanzas de 24 de diciembre de 1969 (artículo 67); por consiguiente, tenía que pagar el impuesto sobre el valor agregado (TVA) incluso sobre el producto del impuesto, que, sin embargo, es de carácter parafiscal, así como sobre el impuesto sobre los beneficios de las sociedades. Estas disposiciones siguen siendo aplicables a las nuevas estructuras establecidas en 1974.

D. Problemas específicos

1. La participación del personal en los organismos de gestión

- Esta participación está asegurada, ante todo, por la composición misma de los consejos de administración, que incluyen siempre representantes del personal (2 para el establecimiento público de difusión y 1 para el Instituto de técnicas audiovisuales y para cada sociedad nacional), seleccionados a partir de listas, en las que figuran tres nombres como mínimo, establecidas por cada una de las organizaciones sindicales representativas del personal.

- Por otra parte, el personal de los dos establecimientos públicos está sujeto a un estatuto creado por decreto en el Consejo de Estado (véanse los decretos de 24 de diciembre de 1975 relativo al establecimiento público de difusión, y de 31 de diciembre de 1975 relativo al instituto de técnicas audiovisuales). El personal de cada una de las sociedades se rige por convenios colectivos de trabajo concluidos a fines del año 1975 (en la práctica, en cada sociedad hay un convenio colectivo referente al personal técnico y administrativo y, otro que atañe a los periodistas). Estos diferentes instrumentos permiten una participación del personal, principalmente por conducto de un comité de empresa que funciona dentro de cada uno de estos organismos. Este comité de empresa debe ser obligatoriamente informado y consultado acerca de todas las cuestiones que se refieren a la organización, a la gestión y a la marcha general del organismo. En particular, el presidente del consejo de administración le presenta anualmente un informe global sobre las actividades del establecimiento, las cuentas del ejercicio anterior y el proyecto de presupuesto para el próximo

ejercicio, y las perspectivas de desarrollo. Además, en los dos establecimientos públicos existen comisiones paritarias que intervienen en las cuestiones profesionales y de disciplina del personal. La misma función desempeñan en las sociedades nacionales los delegados de personal y los órganos paritarios de disciplina.

2. Programación de las emisiones

Como se indicó anteriormente, la programación de las emisiones de radio y de televisión y la difusión de las mismas son monopolio del Estado. Se encargan de ambas actividades las sociedades nacionales encargadas de los programas (respectivamente la sociedad nacional de radiodifusión y las tres sociedades nacionales de televisión), que pertenecen íntegramente al Estado. Por lo que respecta a la televisión, una de las sociedades nacionales ("France-Régions 3") debe reservar un lugar privilegiado a la programación de películas cinematográficas y a la organización de emisiones dedicadas a la expresión directa de las diversas tendencias ideológicas y de creencia. Está encargada asimismo de administrar los centros regionales de radio y de televisión, y es responsable de la concepción, producción y programación de las emisiones de ultramar. Los presidentes de estas sociedades se reúnen periódicamente con el fin de armonizar los programas de las tres sociedades nacionales.

a) Las obligaciones de las sociedades nacionales en materia de programación se precisan en sus respectivos pliegos de condiciones que, al igual que sus adiciones ulteriores, establece el Primer Ministro o el ministro en que éste delegue, tras haber consultado con la delegación parlamentaria. Conforme al artículo 15 de la ley de 7 de agosto de 1974, el pliego de condiciones indica el volumen mínimo de emisiones; determina las obligaciones de la sociedad nacional en lo que se refiere a información y cultura, en especial mediante la difusión de obras líricas, dramáticas o musicales, producidas por los teatros, festivales o empresas de acción cultural subvencionadas; fija también sus obligaciones en lo tocante a acción exterior y a cooperación; prevé un tiempo mínimo de emisión que permita a las agrupaciones políticas y a las organizaciones profesionales representativas expresarse libremente; determina las normas que rigen la publicidad conforme a los límites impuestos por la ley (véase más abajo); por último, establece la obligación de las sociedades nacionales de televisión de favorecer, por los medios que estimen apropiados, la invención, la creación y la renovación de los programas.

b) Por otra parte, la misma ley de 1974 y sus textos de aplicación imponen ciertas obligaciones a las sociedades nacionales: así, el Gobierno debe en todo momento incluir en el programa y difundir cuantas declaraciones o comunicaciones estime necesarias, si bien deberá anunciarse que estas emisiones emanan de él. Además, las sociedades nacionales están obligadas a producir y programar las emisiones correspondientes a las campañas electorales, a cuyo efecto los pliegos de condiciones incluyen varias cláusulas específicas en las que se prevén los servicios que las emisoras habrán de prestar en esas ocasiones; debe concederse el mismo tiempo de emisión a los grupos parlamentarios de la mayoría y a los de la oposición. Para las elecciones presidenciales existe un texto especial: el decreto 64-231 de 14 de marzo de 1964 (adoptado en aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1962), en virtud del cual una comisión nacional de control, compuesta por miembros del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, debe velar por que todos los candidatos disfruten, en lo que al Estado se refiere, de las mismas facilidades y, en particular, todos tengan acceso en igualdad de condiciones a la radio y a la televisión.

c) El cumplimiento de estas diversas obligaciones es objeto de varios controles.

- Autocontrol: conforme al artículo 17 de la ley de 7 de agosto de 1974, el consejo de administración de las sociedades nacionales debe velar por la calidad y la moralidad de los programas y por la objetividad y exactitud de las informaciones transmitidas, y dar paso a la expresión de las principales tendencias del pensamiento y grandes corrientes de opinión.

Además, cada uno de los centros regionales de radio y de televisión dependientes de la sociedad nacional de televisión "France-Régions 3" cuenta con un comité regional consultivo sobre las técnicas audiovisuales (véase más arriba), cuya función principal es dar su opinión sobre los programas.

Por lo que respecta a los programas de las emisoras de ultramar, existe en el seno de la sociedad nacional "France-Régions 3", responsable de ellos, un comité consultivo sobre los programas (véase más arriba) que se reúne como mínimo una vez al año y al que puede consultar el Presidente de la sociedad sobre cuantas cuestiones se refieran a los programas difundidos por las emisoras de ultramar. Cada año, el Presidente de la sociedad le presenta un informe sobre las actividades realizadas en el curso del año precedente, así como sobre la orientación general de los programas en el año siguiente, ajustándose a las disposiciones del pliego de condiciones de la sociedad. También puede consultarse al Comité acerca de ciertos proyectos de emisiones.

Por último, como se ha visto ya, el Presidente de la sociedad "France-Régions 3" cuenta con la asistencia de una comisión integrada por personalidades independientes para cuanto se refiera a las emisiones de dicha sociedad dedicadas a la expresión directa de las distintas corrientes de creencia y de pensamiento.

- Control del Gobierno: El Primer Ministro o un miembro del Gobierno designado por él para esta misión, se encargan de asegurar que las sociedades nacionales cumplen las disposiciones contenidas en sus pliegos de condiciones y, en términos más amplios, sus obligaciones de servicio público. Recordemos además la función que desempeña la Comisión para la formación y la protección del consumidor a través de los medios audiovisuales, dependiente de la Presidencia (véase más arriba).

- Control del Parlamento: Se ejerce principalmente en el curso del examen del presupuesto, al tratar de la autorización para percibir y repartir los impuestos. Se somete al examen del Parlamento el proyecto de ley de finanzas acompañado, entre otros documentos, de los pliegos de condiciones del año en curso, de las cláusulas que modifican eventualmente los datos relativos al año siguiente contenidos en los pliegos y de las observaciones del Primer Ministro o del Ministro por él delegado acerca del cumplimiento por cada sociedad nacional de las cláusulas de su pliego. Además, para la repartición de la suma recaudada en concepto de impuestos entre las sociedades de programación se tiene en cuenta, como se ha visto anteriormente, la calidad de las emisiones y la amplitud del auditorio, así como la observancia del pliego de condiciones (véase más arriba).

3. Emisiones publicitarias

La publicidad se introdujo en un principio en la radiodifusión-televisión francesa en forma de emisiones publicitarias llamadas "compensadas", en virtud del artículo 2 de la ley de finanzas de 24 de marzo de 1951. Se trataba de emisiones de carácter publicitario reservadas a ciertos anunciantes (Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta o agrupaciones profesionales) o de participaciones en campañas publicitarias para el consumo de un producto (sin especificación de las marcas comerciales); estas emisiones debían, y deben aún, estar autorizadas por un convenio concluido por el anunciante y el ministro interesado, autorización que sólo podrá obtenerse previo acuerdo interministerial entre este ministro, el Ministro de Finanzas y el Ministro encargado de la información. Más tarde, a partir de octubre de 1968, se inició la publicidad de marcas comerciales, pero manteniéndose las emisiones publicitarias compensadas.

a) Actualmente, la reglamentación de las emisiones publicitarias emana, en primer lugar, de las disposiciones de la ley de 7 de agosto de 1974 (artículos 15 y 22) y del decreto de aplicación 74-1106 de 26 de diciembre de 1974 (artículo 10). De estas disposiciones se desprende, por una parte, que la duración y la repartición de las emisiones publicitarias y el volumen de ingresos correspondientes deben seguir siendo compatibles con la misión del servicio público nacional (véase más arriba); y por otra, que la proporción de los ingresos procedentes de la publicidad de marcas comerciales no puede exceder globalmente del 25% del total de los recursos de los organismos de gestión (establecimientos públicos y sociedades nacionales).

Todos los años, las sociedades nacionales, el establecimiento público de difusión y el instituto de técnicas audiovisuales establecen el estado provisional de sus ingresos para el año siguiente y lo comunican antes del 31 de mayo a la Comisión encargada de la repartición de los impuestos. En la hipótesis de que los ingresos globales provisionales que se espera obtener de la publicidad de marcas comerciales superasen la proporción máxima del 25%, la Comisión, basándose en criterios determinados por las disposiciones de los pliegos de condiciones y previa consulta con la Administración francesa de publicidad (véase más arriba), fija el importe máximo de ingresos procedentes de la publicidad que podrá percibir cada sociedad. Las decisiones de la Comisión se notifican a la Administración francesa de publicidad, a la que corresponde llevarlas a la práctica. Además, si por circunstancias excepcionales, la suma global de los ingresos percibidos realmente por la Administración francesa de publicidad en provecho de las sociedades encargadas de los programas superase, en un año determinado, la proporción máxima del 25% prevista para la publicidad de marcas comerciales, se deduciría el excedente de los recursos que las sociedades de programación estén autorizadas a percibir ulteriormente en concepto de publicidad de marcas comerciales, al mismo tiempo que se les impondría una sanción según condiciones establecidas mediante decreto.

b) Los pliegos de condiciones fijan las modalidades de aplicación de esas disposiciones legales y reglamentarias, e incluyen cualquier otra prescripción adicional: determinan, en particular, la proporción de tiempo de antena que puede dedicarse a las emisiones publicitarias, la proporción máxima de ingresos procedente de este tipo de emisiones que pueden percibirse del mismo anunciante, y la duración y el control de la publicidad en los departamentos y territorios de ultramar.

c) Independientemente de los controles generales efectuados sobre los programas (véase la sección 2 más arriba), la observancia de las normas relativas a la publicidad es objeto de dos controles más específicos.

- En primer lugar, el control ejercido por la administración francesa de publicidad (Régie française de publicité (RFP), una empresa pública en forma de sociedad constituida a raíz de la introducción de la publicidad de marcas comerciales en la radiodifusión-televisión francesa en 1968, con objeto de administrar esa nueva publicidad comercial. Esta función sigue manteniéndose en el cuadro de las nuevas estructuras introducidas en 1974: la administración francesa de publicidad actúa en este sector por cuenta de las sociedades nacionales y está encargada de ejecutar y de controlar las disposiciones de la ley y de los pliegos de condiciones.

Desde el punto de vista jurídico, la RFP es una sociedad anónima de derecho privado cuyos accionistas son el Estado (51% del capital), la SOFIRAD (16%), la Federación nacional de la prensa francesa (7%), la Unión de anunciantes (8%), la Confederación francesa de publicidad (8%) y el Instituto nacional de consumo (3%). Su consejo de administración, que actualmente preside un miembro del Tribunal de Cuentas, consta de 12 miembros, entre ellos varios magistrados y jueces. Una Comisión consultiva selecciona los expedientes de los candidatos a la antena, asiste a la proyección de las películas propuestas, y cuida de que se respete un código llamado de buen comportamiento que elaboraron en común la Administración y la antigua ORTF. Según el mismo, se prohíben determinados géneros de publicidad, así como la referente al tabaco o a las bebidas alcohólicas.

- El otro control incumbe a la Comisión de repartición de los impuestos y se realiza, por una parte en ocasión del examen anual del estado provisional de ingresos de los organismos de gestión (véase más arriba), y por otra, cuando se procede a la distribución del producto de los impuestos entre las sociedades nacionales. En esta repartición, como ya se ha visto, la Comisión tiene especialmente en cuenta la observancia, por cada sociedad, de su pliego de condiciones. A este fin cuenta con la colaboración del servicio de control de los programas, cuya misión principal es tomar nota de los mensajes publicitarios difundidos fuera de las emisiones previstas a ese efecto (artículo 11 del decreto 75-477 de 16 de junio de 1975).

ITALIA

[Original: Italiano]

[11 de octubre de 1976]

Durante el período que se examina en el presente informe, de 1970 a 1975 se aprobaron importantes leyes en materia editorial, así como nuevas normas sobre la radiodifusión y la teledifusión.

El Gobierno, teniendo en cuenta las dificultades de carácter principalmente económico en que se debate la prensa italiana, análogas a las de otros países europeos, ha manifestado siempre en sus declaraciones programáticas la voluntad de hacer frente a los problemas que afectan la existencia de los periódicos mediante modificaciones legislativas que permitan garantizar un ejercicio de la profesión periodística cada día más libre y adecuado. El ejercicio de las libertades civiles, políticas y culturales ha sido consolidado y ampliado por el fortalecimiento de las prácticas democráticas, como condición esencial para contar con una prensa libre, que tenga una abundante pluralidad de tendencias y un libre enfrentamiento de ideas que se traduzcan en la realización de un nivel cultural y social más alto. La preocupación del Gobierno en cuanto a afrontar la difícil situación en que vive la prensa italiana y todo el sector editorial se concretó en la aprobación de la Ley Nº 72 de 6 de junio de 1975, resultante de la iniciativa gubernamental, que contiene disposiciones en materia editorial. La Ley recoge las normas vigentes en la materia, las coordina orgánicamente e introduce modificaciones, mejoras y otras disposiciones que constituyen innovaciones sumamente significativas. Consideradas en su conjunto, las medidas en favor del sector editorial abarcan el pago de tributos, la concesión de préstamos a tasas favorables y otros beneficios de índole fiscal, cambiaria y formal, beneficios orientados principalmente hacia la prensa diaria y periódica.

Los antecedentes legislativos en la materia, siempre dentro del período considerado, figuran en la Ley Nº 1063 de 29 de noviembre de 1971, que contiene disposiciones en favor del sector periodístico para 1971; la Ley Nº 307 de 6 de junio de 1973, de contenido análogo, para 1972; la Ley Nº 307 de 16 de julio de 1974, para 1973; el Decreto P.C.M. de 10 de septiembre de 1975 relativo a la designación de la Comisión Técnica sobre los problemas de la industria editorial; el Decreto P.C.M. de 13 de diciembre de 1975 relativo a la constitución del Comité para facilitar los créditos a la industria editorial; el Decreto Ministerial de 3 de julio de 1975 sobre la designación de los institutos y las instituciones de crédito a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 172 de 6 de junio de 1975. Otras normas de ese mismo período que cabe señalar son: el Decreto Ministerial de 28 de diciembre de 1972, que regula los efectos del impuesto sobre el valor agregado en la venta de diarios, periódicos, etc.; la Ley Nº 355 de 17 de julio de 1975 sobre la exclusión de los revendedores profesionales de la prensa periódica y de los libreros de la responsabilidad a que se refieren los artículos 528 y 725 del C.P., así como los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 47 de 8 de febrero de 1948; el Decreto Ministerial de 8 de agosto de 1972, relativo a una modificación de las disposiciones anteriores sobre el descanso dominical y semanal;

el contrato nacional sobre el trabajo periodístico de 21 de marzo de 1975. Además, cabe señalar a la atención la sentencia de la Corte Constitucional Nº 199, de 1972, que declaró inconstitucional el artículo 112 del texto unificado de las leyes de seguridad pública en la parte relativa a la prohibición de hacer publicaciones contrarias al ordenamiento del Estado o al prestigio de las autoridades, o lesivas para el sentimiento nacional.

Asimismo, es particularmente interesante señalar en el período que se examina la evolución política y normativa en materia de radio y televisión. Es sabido que la legislación italiana reservó siempre al Estado las emisiones por redes de radio y televisión, lo que se ha realizado mediante la concesión a una sociedad por acciones en que predominaba la contribución estatal, por conducto del IRI (actualmente la RAI-TV Radiotelevisione Italiana).

Como el artículo 21 de la Constitución de la República contiene una declaración muy extensa sobre el concepto de la libertad de expresión, hacía tiempo que se debatía la constitucionalidad del llamado "monopolio" de radio y televisión concedido a la RAI-TV.

En 1973, con motivo de la formulación del nuevo código postal, también se reservaron al "monopolio" estatal las transmisiones de radio y televisión por cable que en el interin habían sido, de hecho, instaladas parcialmente por particulares, al no haber normas sobre la materia (D.P.R., 29 de marzo de 1973, Nº 156). Sin embargo, ante un recurso presentado por un particular, la Corte Constitucional, en sus sentencias N^{OS} 225 y 226, de 1974, reconoció el derecho de los particulares a instalar televisión por cable de alcance sólo local, pero no, en consecuencia, de carácter nacional. Además, la Corte Constitucional reconoció el derecho a instalar estaciones de repetición para difundir los programas de las estaciones de televisión extranjeras. Actualmente, en efecto, en casi toda Italia pueden captarse los programas de la "Antenne Deux" francesa, de "Tele-Montecarlo", de la televisión suiza de Lugano, y de la "Tele-Koper" yugoslava, mientras que en el Alto Adigio pueden verse también los programas de televisión en lengua alemana de Suiza y de la televisión austriaca.

Entretanto se aprobó la Ley Nº 103 de 14 de abril de 1975, que instituyó una regulación totalmente nueva en materia de radio y televisión. La difusión de programas a escala nacional por las redes de radio y televisión, por el sistema normal o por cable, se definió como "un servicio público esencial en que predominaba el interés nacional" (artículo 1); la RAI-TV se definió como "sociedad de interés nacional" encargada de la gestión del servicio. En los artículos 24 y siguientes se reconoció, sin embargo, con arreglo a las indicaciones de la Corte Constitucional, el derecho de los particulares a instalar, previa autorización del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones, instalaciones de televisión por cable de carácter local (en zonas y comunas, aun cuando fuesen contiguas, que no tuviesen más de 150.000 habitantes, con no más de 40.000 usuarios, el 30% del máximo de los usuarios permitidos). Por último, se reconoció el derecho de los particulares a implantar y hacer funcionar instalaciones de repetición para difundir por el sistema normal programas de televisión extranjeros (artículos 38 y siguientes).

Tal era la situación al 1º de julio de 1975. Cabe señalar su evolución posterior. Durante el vacío legislativo que hubo entre las sentencias de la Corte Constitucional de 1974 y las leyes citadas de 1975, se instalaron de hecho radios privadas, principalmente de FM (modulación de frecuencia) así como estaciones de televisión de carácter local.

En 1976, una nueva sentencia de la Corte Constitucional, la Nº 202, confirmó el principio de liberalización mencionado precedentemente para la televisión local por cable, y permitió que los particulares instalasen e hiciesen funcionar también por el sistema normal estaciones de radio y televisión que sólo tuviesen alcance local; en consecuencia quedaron abrogados algunos artículos de la Ley Nº 103 de 1975.

Actualmente ya están funcionando muchas estaciones de radiodifusión y se están instalando también estaciones privadas de teledifusión; algunas han iniciado sus transmisiones.

El Ministerio de Correos y Telecomunicaciones está estudiando nuevas normas para adaptar la Ley Nº 103 de 1975 a los principios establecidos por la Corte Constitucional y reglamentar el ejercicio del derecho de los particulares a hacer transmisiones de radio y televisión, para lo cual se necesitará, en todo caso, la autorización respectiva, como lo ha afirmado la propia Corte Constitucional.

Por tanto, la situación actual de nuestro país lo ubica entre los más avanzados en cuanto al reconocimiento del derecho a la libre expresión del pensamiento tanto por la prensa como por otros medios modernos de comunicación.
